

Expte.

DI-1813/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Identificación temprana de necesidades específicas de apoyo

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja, presentada por un colectivo, que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que el Colegio de Educación Infantil y Primaria XXX de YYY (Zaragoza) tiene 36 alumnos con necesidad específica de apoyo educativo diagnosticados, de los cuales 18 presentan necesidades educativas especiales.

Según el colectivo presentador de la queja, hay 30 alumnos pendientes de que se les realice la evaluación psicopedagógica, y no se llegan a valorar los niños que podrían ser de educación infantil por falta de horas de la orientadora (2 mañanas a la semana). Afirman que se les está atendiendo, pero con el personal saturado y sin diagnóstico.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo

a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada a la Administración educativa en tres ocasiones, con fechas 20 de junio, 21 de julio y 24 de agosto de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El título II de la vigente Ley Orgánica de Educación, que hace referencia a la equidad en la educación, dedica el capítulo I al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

En particular, el punto 2 del artículo 71 dispone que corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

Además, el artículo 71.3 exige que las Administraciones educativas establezcan los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de apoyo educativo de estos alumnos. Señalando seguidamente que *“la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad*

sea identificada y se registrá por los principios de normalización e inclusión”.

En nuestra Comunidad, el Decreto 135/2014, de 29 de julio, regula las condiciones para el éxito escolar y la excelencia de todos los alumnos desde un enfoque inclusivo. La consecución del éxito escolar de todos los alumnos, entendido como la adquisición del máximo desarrollo de sus potencialidades, se fundamenta en determinados principios generales de actuación que se explicitan en el artículo 3, entre ellos:

“d) El enfoque preventivo de la intervención, a través de actuaciones que permitan la detección e identificación de manera temprana, de las barreras que dificultan la presencia, la participación y el aprendizaje de todo el alumnado”.

Las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mencionado Decreto se concretan en la Orden de 30 de julio de 2014, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regulan las medidas de intervención educativa para favorecer el éxito y la excelencia de todos los alumnos de la Comunidad Autónoma de Aragón desde un enfoque inclusivo.

El artículo 9 de esta Orden dispone que la detección de las dificultades en el desarrollo y en el aprendizaje se realizará lo antes posible por parte del tutor del alumnado en colaboración con el equipo educativo del centro. Asimismo, refleja que los servicios de orientación educativa asesorarán y proporcionarán estrategias y recursos al profesorado, especialmente de las etapas educativas de educación infantil y educación primaria con objeto de establecer procedimientos de detección temprana.

Contrasta esta preceptiva línea de actuación, que aboga por una detección temprana del problema, con lo expuesto en el escrito de queja

en relación con el caso que nos ocupa: *“hay 30 alumnos pendientes de que se les realice la evaluación psicopedagógica, y no se llegan a valorar los niños que podrían ser de educación infantil”*.

En tal caso, en nuestra opinión, se dificulta el cumplimiento de lo dispuesto tanto en el artículo 71.3 de la Ley Orgánica de Educación -*“la atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada”*- como en el artículo 9.3 de la Orden de 30 de julio de 2014, del siguiente tenor literal:

“Tan pronto como se hayan detectado las dificultades del alumnado en el desarrollo y en el aprendizaje, se aplicarán medidas de intervención inmediata dirigidas a su identificación y a proporcionar las acciones que permitan la superación de las mismas”.

En consecuencia, estimamos que se deberían arbitrar los medios que sean precisos e implementar sin demora las acciones dirigidas a la identificación de los problemas de aprendizaje en cada supuesto concreto de los referidos en la queja.

Segunda.- El artículo 19 del Decreto 135/2014 -y, análogamente, el artículo 3 de la Orden de 30 de julio de 2014- definen la evaluación psicopedagógica como el proceso de recogida, análisis y valoración de la información relevante que incide en el proceso de enseñanza-aprendizaje, con el objetivo de identificar la existencia de necesidad específica de apoyo educativo y proporcionar una respuesta adecuada a la misma.

Ambas normas autonómicas otorgan la competencia para realizar

la evaluación psicopedagógica a los servicios de orientación educativa, que contarán con la participación del tutor, del conjunto del profesorado que atiende al alumno y de la familia.

En cualquier caso, el artículo 4 de la Orden establece que un alumno presentará necesidad específica de apoyo educativo cuando así se determine como resultado de la evaluación psicopedagógica.

Es decir, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de aplicación, el servicio de orientación tiene que elaborar un informe psicopedagógico que refleje las conclusiones de la correspondiente evaluación psicopedagógica y las orientaciones dirigidas a la transformación y mejora de las condiciones educativas en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como las orientaciones para favorecer el desarrollo personal y académico desde el contexto familiar y social.

Se requiere, por tanto, que el informe psicopedagógico aporte información sobre las medidas generales de intervención educativa (establecidas en el artículo 10 de la Orden de 30 de julio de 2014) y sobre las medidas específicas de intervención educativa (básicas y extraordinarias, que se explicitan en los artículos 11 y 12 de la Orden, respectivamente) que se han de implementar para mejorar el nivel de aprendizaje de los alumnos y favorecer el desarrollo de sus potencialidades.

Informe que se ha de realizar con prontitud en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71.3 de la vigente Ley Orgánica de Educación y en el artículo 9.3 de la Orden de 30 de julio de 2014. Teniendo presente, en todo caso, lo expuesto en el preámbulo del Decreto 135/2014, en el sentido de que *“es interesante resaltar que sólo se aplicarán medidas específicas de intervención educativa previa evaluación psicopedagógica*

y que ello no exime la aplicación de las medidas generales que pudieran ser necesarias”.

Consideramos que, en el presente supuesto, se están aplicando medidas generales de intervención educativa a esos 30 alumnos no diagnosticados, dado que en la queja nos trasladan que “*se les está atendiendo*”. Mas, a nuestro juicio, se debe ajustar cuanto antes una respuesta individualizada del Centro a las necesidades específicas de apoyo que presente cada uno de los referidos alumnos.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos,

expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes.

E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios precisos a fin de detectar tempranamente las necesidades específicas de apoyo educativo que presentan los alumnos aludidos en la queja, para aplicar con inmediatez las medidas de intervención educativa específicas que permitan una atención integral de las necesidades detectadas en cada caso concreto.

2.- Que la Administración educativa aragonesa dé cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 3 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE